

minera, las que condenan el monopolio del Gobierno en este ramo tan importante de la riqueza pública; pero tal proyecto sostenido por los Estados del Este, revela por sí solo, no ya el gran peligro en que estuvieron los intereses mineros de ese país, sino las ideas, las opiniones que en esa época se tenían todavía de la propiedad é industria mineras.¹

En los Estados-Unidos no siempre el dueño del suelo lo es también de la mina, sino que por el contrario muy frecuentemente ocurre el caso de que el dueño de la tierra venda solo su superficie, reservándose las minas que haya debajo de ella,² pudiendo todavía llegar la subdivisión de la propiedad hasta el extremo de que en una misma pertenencia no todas las vetas de diversos metales que dentro de ella pueda haber, pertenezcan á un solo dueño. En una ejecutoria de la Suprema Corte federal del año de 1876, ha sido reconocida esa separación de la propiedad superficial y minera, pues distingue los casos «en los que el minero es dueño del terreno, y por consiguiente tiene perfecto derecho á la mina, de aquellos en que el minero no es dueño del terreno, sino que explota la mina conforme á lo que las leyes del Congreso reconocen como denuncia minera.»³ Y el caso de Keer contra Peterson fallado en los tribunales de Pensilvania, demuestra que la propiedad de las sustancias minerales diversas extraídas de una misma mina, pueden pertenecer á varios dueños.⁴

1 Yale's Mining Claims, pág. 10.

2 Cases not unfrequently occur in which the owner of the lands sells merely the surface right retaining the minerals which lie in place below the surface.—Blanchard's Law of Mines, pag. 31.

3 «.....the cases in which the miner is the owner of the soil, and therefore has perfect title to the mine, and those in which the miner does not have title to the soil, but works the mine under what..... is recognized by the acts of Congress as a mining claim.»—Forbes v. Gracey. Otto's reports. vol. 4 pág. 766.

4 Caso citado por Blanchard. Obra cit., pág. 34.

Hasta antes de la ley federal de 1866 en la adquisición de las minas en California no intervenía para nada la autoridad: según las costumbres locales cada particular tomaba posesión de la que quería trabajar, fijando él los límites de su pertenencia y proclamándose por sí mismo propietario.¹ Y esto tenía lugar aun tratándose de minas que ya habían sido trabajadas por un primitivo dueño. Según esas leyes ó costumbres locales no había procedimiento que hiciera las veces de denuncia. Cuando un particular estaba satisfecho de que habían sido violadas las reglas sobre trabajo de la mina y que por ello su dueño la había perdido, podía proceder á tomar posesión de ella. Si esta posesión era disputada, los tribunales decidían el litigio.² La falta de trabajo en las minas está, pues, reconocida como motivo legal de la pérdida de su propiedad. Hablando sobre esta materia un jurisconsulto americano dice que, «según las leyes de México que son la fuente de donde se derivan nuestras costumbres y reglas, es condición necesaria para conservar la propiedad de las minas el trabajarlas de tal modo que cuando no se trabajan, se pierden. Según el sistema establecido por esas leyes, era necesario un procedimiento judicial para declarar la pérdida de la mina, la que podía ser denunciada. Esto no se necesita en nuestro país. La política de nuestro Gobierno ha sido poner las minas á disposición de los particulares, estimular la extracción de los metales en tanta cantidad como es posible. Y observando que las costumbres mineras han subordi-

1 Under the miners' law, the locator is his own executive officer to take the land, grant himself a possessory title, fix the boundaries and announce himself proprietor. Blanchard. Obra cit., pág. 120.

2 Under the miners' law a semi-judicial proceeding, like denouncement, was instituted. Any individual who is satisfied that the rules have been violated and that the claimant has worked a forfeiture may proceed to take possession of the claim. If possession be resisted, the Courts must decide the contest. Blanchard. Obra cit., pág. 121.

nado la posesion de las minas á la condicion de trabajarlas, el Gobierno ha reconocido tales costumbres.»¹ Sin entrar en más detalles que serian aquí inoportunos, juzgo bastante lo dicho para que se pueda apreciar cómo los Estados-Unidos se han separado ya en sus leyes mineras de las tradiciones que habian recibido de la jurisprudencia inglesa.

La República de Chile es uno de los países sud-americanos que por su prosperidad merece nuestro estudio, y esto con tanta mayor razon respecto de su legislacion minera, cuanto que, codificada en 18 de Noviembre de 1874, se ha inspirado en los adelantos que la ciencia ha hecho en este ramo. El artículo 6º del Código de minería de ese país, sujeta á « los fundos superficiales á la servidumbre de ser ocupados en toda la extension necesaria para la cómoda explotacion de la mina, » servidumbre que « se constituirá previa la indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause este á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro. » El art. 13 se expresa así: « La ley concede la propiedad de las minas á los particulares, bajo condicion de trabajarlas y explotarlás constantemente con sujecion á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion y para proveer á la conservacion y á la seguridad de ellas, orden é higiene en los trabajos; pero solo se entiende perdida

¹ The Spanish edicts upon mines in Mexico, which is the source from which we derived our mines rules, established that all right to mining grounds had attached thereto the condition of development. A failure to perform so much work on any mine worked a forfeiture. A proceeding in its nature judicial was always instituted under the Spanish system to declare a forfeiture. This, however, in our contry is not necessary. The policy of the Government of the United States has been to throw open its mines to its citizens and to encourage the extraction of as much of the precious metals therefrom as possible. And observing that miners, by their customs have attached as a condition to the right to possess and mine any mining ground, that of working the same, they have recognized them. Obra cit., pág. 222.

esa propiedad y devuelta al Estado en los casos expresamente prevenidos en la ley. » De acuerdo con esta prevencion, el art. 67 declara devuelta al Estado la propiedad de la mina abandonada, permitiendo el 68 y siguientes su denuncia á cualquiera persona. Son tambien de llamar la atencion el art. 104 que prohíbe explotar *veta propia* en *pertenencia ajena*, y el 127 que permite, por el contrario, trabajarla aun debajo de *habitaciones* y *edificios*, con tal que se asegure el resarcimiento de perjuicios. Estas disposiciones marcan perfectamente cómo el legislador de Chile consideró y resolvió las cuestiones sobre la propiedad minera.

Basta ya el extracto que he procurado hacer de las más respetables leyes extranjeras para poder juzgar de la materia que me ocupa. En medio de las diferencias que ellas presentan, las vemos conformes en este punto: las minas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho comun, sino que su naturaleza especial las somete á disposiciones especiales tambien. Sin tomar en cuenta los vestigios del derecho feudal que algunas monarquías aun conservan, secuestrando en provecho del soberano el dominio de las minas, en todas esas leyes, salvo una excepcion, encontramos reconocido el principio de que la propiedad minera no se adquiere y conserva como la de los otros bienes, sino que el Estado, ejerciendo ya el dominio eminente, ya su soberanía ó cuando menos su alta vigilancia por el bien público, la define y regula conforme á exigencias muy diversas de aquellas en que la simple ley civil se inspira. Si la esencia de la propiedad comun consiste en el uso, ó abuso de la cosa á discrecion del dueño, en la de las minas su mero no uso está generalmente reputado como medio de esterilizar la explotacion de la riqueza pública, cosa que á nadie puede ser lícita.

III

Es ya tiempo de hacer el estudio de la cuestion científica sobre la naturaleza de la propiedad minera. Con la ayuda de las legislaciones extranjeras que hemos recorrido, podremos ya no solo juzgar de los diversos sistemas que para explicarla y definirla reconoce la ciencia, sino tambien apreciar filosóficamente las aplicaciones prácticas que esas leyes han hecho de estos sistemas. Analicémoslos uno á uno y veamos, por una parte, cuál es el que mejor llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales que el progreso científico recomienda, y averigüemos, por otra, hasta dónde él haya sido consagrado por esas leyes.

Hay un sistema que aunque no aceptado por legislacion alguna, fué defendido científicamente por un economista frances de merecida reputacion, por Turgot: es el sistema de la ocupacion, segun el que las minas deben ser *primi occupantis*. A pesar de la celebridad de su defensor, ese sistema cayó herido de muerte bajo el peso de la dialéctica de Mirabeau: con estas palabras lo impugnó ese orador: «¿Se admitirá como sistema el derecho del primer ocupante? Esto seria caer en el caos más completo. ¿Cuál seria la propiedad de aquel que hubiese descubierto el primero una mina? El no poseeria más que aquello que tuviese bajo su mano! . . . Esta veta de diez, de cien toesas le pertenece, pero si la veta tiene mil, dos mil toesas, su otra extremidad ¿podia pertenecerle cuando él no la ha descubierto ni aun siquiera

conoce su direccion ó su existencia? Otro minero puede sin duda explotarla tambien, porque él seria á su vez el primer ocupante: y ved cuáles serian las consecuencias de semejante sistema. Si un operario seducido hubiese hecho conocer la direccion de la veta á otra persona, esta penetraria á ella desde luego, obteniendo la más grande parte de los productos, y el primitivo descubridor no tendria más que los gastos. ¿Pueden existir minas con semejante sistema? ¿Se podria, sobre todo, explotar vetas metálicas que no tienen sino una anchura mediana y que se extienden á una gran distancia?»¹ La razon y la justicia de consuno rechazan como inícuo tal sistema.

Pero hay otro respecto del que no se puede pronunciar tan fácilmente igual juicio: basta que la Inglaterra lo haya sancionado, siquiera en parte, para que él merezca un exámen más detenido. Ese sistema es el de la accesion, el que proclama que la mina es una dependencia de la propiedad superficial. Cubierto con la autoridad de respetabilísimos publicistas, voy á analizar ese sistema, intentando demostrar que él dista tanto de llenar las condiciones de la ciencia, como se aparta de las prescripciones de la justicia.

El fué definitivamente condenado en el terreno científico desde que Mirabeau puso de manifiesto la flaque-

1 «Admettra-t-on pour système le droit du premier occupant? C'est alors qu'on va tomber dans un étrange chaos. Quelle sera la propriété de celui qui aura trouvé le premier une mine? Il n'aura certainement que ce qu'il aura touché. . . . Ce filon de dix toises, de cent toises, est à lui; mais si le filon a mille toises, deux mille toises, l'autre bout lui appartient-il quoiqu'il ne l'ait pas trouvé, quoiqu'il n'en connaisse ni la direction ni l'existence? Un autre mineur peut sans doute aussi l'exploiter: il sera à son tour le premier occupant, et voyez quelles sont les suites d'un pareil système! Un ouvrier gagné n'aura qu'à faire connaître la direction de la mine, un propriétaire avisé y pénétrera d'un seul coup, il aura la plus grande partie du profit; l'inventeur n'aura plus que les dépenses. Aura-t-on des mines avec ce système? Pourrait-on sur tout exploiter des filons métalliques qui n'ont qu'une épaisseur mediocre et qui s'étendent à une grande distance?» Obr. cit., t. 3^o, pág. 116.

za de los fundamentos que lo sustentan; y es esta una verdad de tal modo evidente, que, como ya lo sabemos, Napoleon, el poderoso defensor de la teoría de la accesion, tuvo que modificar sus primitivas opiniones y consagrar en su ley de 21 de Abril de 1810 los principios cardinales proclamados por aquel tribuno con respecto á la naturaleza de la propiedad minera. Este precedente es fatal para una escuela que no pudo sostenerse ni gozando del favor del emperador, tanto más fatal cuanto que en las discusiones que ya conocemos, ni el precepto del art. 552 del Código civil, cuya interpretacion lo hacia tan inflexible y absoluto que lo convertia en inícuo; ni el respeto debido á la propiedad superficial, respeto exagerado hasta donde la razon no lo consiente, nada, nada pudo salvarla de la reprobacion que sus principios merecieron de sus mismos partidarios. Pero por más importancia que este precedente tenga, por más completa que haya sido la refutacion del sistema de la accesion en aquellas discusiones verdaderamente científicas, es conveniente todavía, y sin repetir lo que de ellas he dicho, estudiar las consecuencias que de ese sistema encontramos en la legislacion francesa, consecuencias aceptadas en los preceptos de la ley de 1810, merced al esfuerzo é inteligencia con que Napoleon defendió sus opiniones sobre este punto.

Ya hemos visto cómo la legislacion imperial tuvo que reconocer, que atribuir la propiedad de las minas al dueño del suelo, seria concederle el derecho de usar ó no de ellas, derecho contrario al interes social, derecho que someteria al capricho de ese dueño la explotacion de la riqueza pública, y cómo por esto tuvo que sancionar como preceptos legales, que ni el propietario mismo del terreno puede explotar la mina en él existente sin « la concesion hecha por el Estado; » porque la mina constituye

una propiedad distinta de la de la superficie, aun cuando ella se haya concedido al dueño de esta, supuesto que en tal caso « . . . esta propiedad se distinguirá de la de la superficie, y en lo sucesivo será considerada como una propiedad nueva. »¹ Sabemos, igualmente, que cuando Napoleon no pudo más sostener el rigor, la inflexibilidad del principio que en su sentir consagraba el art. 552 del Código, se contentó con que al menos el dueño de la superficie no fuera extraño á los productos de la mina, y estableció al efecto en su ley, que la concesion regularia los derechos de ese dueño en estos productos.² En final análisis tenemos, pues, que las teorías científicas adoptadas por la ley napoleónica no se separan, en cuanto al punto que me ocupa, de las proclamadas por Mirabeau, sino en la conciliacion de los derechos de superficiario y minero, conciliacion que se creyó encontrar en la *redevance* otorgada por el Estado. Si puedo yo demostrar que esta institucion no satisface las aspiraciones de la ciencia, habré conseguido probar que esa consecuencia, que ese vestigio del sistema de la accesion, es tan inadmisibile como la base misma en que él descansa.

Los autores franceses, juzgando de su ley, dicen sobre este punto lo que en mi boca pareceria enteramente desautorizado: que esa conciliacion de derechos, que esa especie de comunidad de intereses entre superficiario y minero, que esa compensacion que este debe á aquel por el suelo que le ocupa, no solo no es racional ni justa, sino que se debe calificar de ilusoria y ridícula. Oigamos sus propias palabras, porque yo no me atreveria á formular juicio tan severo: « Así, segun la ley, los propietarios

1 « Cette propriété sera distinguée de celle de la surface, et désormais considérée comme une propriété nouvelle. » Arts. 5 y 19 de la ley de 21 de Abril de 1810.

2 Arts. 6 y 43.

de la superficie. no tienen en realidad más que un derecho nominal, siendo completamente ilusoria su satisfacción; »¹ agregándose despues: « Hemos dicho antes que el censo por la propiedad subterránea se habia fijado en la práctica, de diez á quince céntimos por hectara, como si el Gobierno, fijando este tipo irrisorio, creyese así rendir homenaje á un principio que él considera ridículo.»² El censo, la renta que á tan bajo tipo pretende ser la indemnizacion de la propiedad, no es más que una notoria injusticia.

Pero no es esto todo: toca al Gobierno de una manera discrecional y sin reglas preestablecidas determinar en la concesion los derechos del propietario sobre los productos de la mina. Tómese como se quiera la *redevance*, el censo, la renta que representa la indemnizacion de la superficie, proporcional ó fija, ó aun combinada, como algunos intérpretes de la ley lo pretenden, ella claudica, y es por completo insostenible, desde que es *arbitraria*. ¿Qué especie de reconocimiento del derecho de propiedad es el que consiste solamente en un acto gracioso del Gobierno? ¿Qué clase de tributo se paga á la justicia con una indemnizacion del todo discrecional? ¿Cómo se cree respetar un derecho negando á su dueño toda accion para hacerlo efectivo, y no dejándole más recurso que el de pedir gracia? Dista mucho, lo repito, de llenar las exigencias científicas la teoría que apela á la arbitrariedad para dar solucion á los problemas jurídicos.

Algunas legislaciones que han imitado á la francesa,

1 «Ainsi, dans la loi, les propriétaires de la surface. n'ont en réalité qu'un droit nominal, et leur satisfaction est complètement illusoire.»

2 «Nous avons dit plus haut que la redevance tréfoncière était dans la pratique fixée à 10 ou 15 centimes par hectare, comme si le gouvernement en fixant ce taux derisoire, entendait rendre hommage à un principe qu'il considère comme ridicule.» Chevalier. Obra citada, págs. 33 y 176.

apercibidas de la iniquidad de la base en que descansa esa conciliacion de derechos entre propietario y minero, han creido remediar el mal, alzando por una parte el censo por el terreno superficial ocupado, y estableciendo por otra una renta fija sobre el producto neto de la mina. Así se ha hecho en Bélgica, en donde se ha establecido que no puede bajar de 25 céntimos la *redevance* por hectara de superficie, y que además el dueño de esta perciba del 1 al 3 por ciento del producto neto de la mina.¹ Pero esto, ¿es de verdad el remedio del mal? ¿Provee á los inconvenientes que he apuntado en la ley francesa? ¿Salva al sistema de la accesion que no puede existir desde el momento en que es preciso reconocer que la propiedad de la mina es independiente de la de la superficie y que no es posible comunidad de intereses entre propietario y minero? Veámoslo.

Si se considera que la *bonanza* de una mina pagaria con exceso en un año con cualquiera renta el valor de toda la propiedad superficial que sus *pertenencias* abracen; y si se tiene presente que la *mina emborrascada* no produce ni en muchos años, nada, ni lo necesario para indemnizar al dueño del suelo de la más pequeña molestia que la explotacion minera le cause; si se toma en cuenta lo contingente, lo azaroso de esa industria, se comprenderá desde luego que no es equitativa ni proporcional la indemnizacion que se hace de la propiedad ocupada, constituyéndola en una renta sobre los productos eventuales, inciertos de una mina. Si además de esto se reflexiona que es por completo contrario á toda nocion de equidad que al agricultor que no quiere ser minero se le prive de toda ó parte de su propiedad, sin pagársela juntamente con los perjuicios que se le eroguen, y no se le dé por ella más que esa renta insegura y un censo mi-

1 Chevalier, Obr. cit., pág. 177.

serable, se acabará de ver con claridad que ni el medio adoptado por la ley belga salva á la teoría que pone en comunidad forzosa de intereses al dueño del suelo y al minero, que establece una comunión de bienes contraria á las nociones científicas de la propiedad.

El sistema de la accesión no puede, pues, sostenerse ni en las remotas consecuencias que de él aceptó la legislación napoleónica: creo poder ya afirmar así, fundado en mis anteriores demostraciones, porque la justicia y la razón condenan como ridícula ó ilusoria, y siempre como excesivamente desproporcionada, toda participación que el propietario, á título de indemnización de su terreno, tenga en los productos de la mina. La ciencia, en lugar de la comunidad de intereses entre propietarios y mineros, exige por el contrario, la independencia completa de la propiedad superficial y la subterránea, el reconocimiento sin restricción de que las minas no son un accesorio del suelo. En el estado de adelanto á que la ciencia jurídica ha llegado, tan insostenible es aquella comunidad de intereses, como la participación que se quisiera dar al dueño de un terreno por donde un ferrocarril pasa, en las utilidades de este.

Si después de estas consideraciones no hemos olvidado los vigorosos é incontestables argumentos con que Mirabeau combatió la teoría en cuyo exámen me he ocupado, nos veremos ya obligados á reconocer esta conclusión final formulada por un autor que se ha distinguido en el estudio de esta materia: «Bajo el punto de vista de la utilidad social, de la económica y del derecho natural, el sistema de la accesión es, pues, completamente inadmisibile. Por lo demás, habría sido extraño que la organización de la propiedad minera, en que la economía política señala el gérmen de las consecuencias más peligrosas para la riqueza pública, encontrase sin embargo, co-

mo se ha pretendido, su principio y su justificación en el derecho natural.»¹

Pero á todas esas demostraciones sobrevive una duda, un escrúpulo. La sabia legislación inglesa tiene aún adoptado en parte el sistema de la accesión, y esto basta, en sentir de muchos, para que él no merezca aquella calificación: por otra parte, la grande, portentosa prosperidad de la industria minera en Inglaterra,² puede invocarse como argumento práctico decisivo contra la conclusión á que he llegado. Es preciso matar esa duda, satisfacer ese escrúpulo viendo la cuestión por otra de sus faces.

Las leyes inglesas merecen todos mis respetos; pero si he de decir sin ambages mi opinión sobre las relativas á las minas en aquel país, debo manifestar que ellas no resisten un análisis científico. Dos extremos igualmente

1 «Au point de vue de l'utilité sociale, de l'utilité économique, comme sous celui du droit naturel, le système de l'accession est donc complètement inadmissible. Il eût été au reste bizarre qu'une organisation de la propriété minière, ou l'économie politique signale le germe des conséquences les plus dangereuses pour la richesse publique, trouvât, néanmoins, comme on l'a prétendu, son principe et sa justification dans le droit naturel.» Dallos et Gouffés. *Obra cit.*, tomo 1º, pág. 8.

2 Para formar una idea aproximada de esa riqueza, solo por lo que toca al carbon de piedra que se extrae de ese país, me bastará copiar estas palabras de la obra á que con frecuencia me estoy refiriendo: «Les dépôts de charbon que la nature s'est plu à former sous le sol britannique atteignent des proportions tellement immenses, que l'on a justement appelé les mines qui les renferment les «Indes noires de l'Angleterre;» et il est bien certain que l'Angleterre a extrait de ces mines plus de trésors que l'Espagne n'en a retiré des mines du Mexique et du Pérou. M. Ch. Dunoyer a mis en relief cette richesse houillère: «Les mines de houille en Angleterre, dit-il, font vivre plus de 200,000 ouvriers; ces mines occupent dans les bassins de Durham et de Northumberland 732 milles carrés, pouvant fournir 10 milliards de tonneaux et suffire pendant 550 ans à la consommation de l'Angleterre. Elles couvrent, dans le pays de Galles, une superficie de 1,200 milles carrés, destinés à donner 38 millions de tonneaux chacun, et réunis 45 milliards de tonneaux. Ces trois dépôts seuls contiennent assez de houille pour pouvoir alimenter durant trois mille ans toutes les usines anglaises.» Dallos, tomo 2º, pág. 182.— El fierro constituye otro de los grandes elementos de prosperidad de la industria minera inglesa, siendo verdaderamente sorprendente la riqueza que su explotación produce.